



(26) de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220190000800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LILINA MERCEDES ANGULO MEJIA.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante COBRANDO SAS, por medio del cual solicita:

“Embargo y Retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT’S que se hallen a nombre del aquí demandado, en las siguientes entidades, y para las cuales se solicita la elaboración de los respectivos oficios teniendo en cuenta que a la suscrita las entidades no otorgaran la información considerando la ley de Habeas Data: BANCOLOMBIA 200867233”

Este despacho niega el decreto de citada medida cautelar, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicitándose para el trámite de la misma la aplicación de las disposiciones del artículo 468 del C.G.P. tal y como consta a continuación.

Representante Legal, Sucursal Riohacha del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento financiero con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá DC, y Sucursal en esta Ciudad, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a este escrito, con Nit. No. 860.034.313-7, presento ante usted **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en contra del (la) señor(a): **LILINA MERCEDES ANGULO MEJIA**, mayor de edad, identificado(a) con cedula

NORMAS

Invoco los artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2488 del C.C.; 619, 621, 709, 710, 711, 793 del C. de Co. y concordantes y los decretos 1269/72, 359 de 1973, 664 de 1979 y ley 15 de 1972. Ley 1564 del 2012, 82, 422-461, **468 Código General del Proceso**, 599 Resolución No. 23 del 29 de abril de 1987 emanada de la Junta Monetaria, ley 45 de 1990.

Razón por la cual en aplicación a lo dispuesto en la norma citada, el acreedor dentro de la demanda solo podrá perseguir los bienes afectados con la garantía real, salvo la excepción planteada en el numeral 5 de dicho artículo, la cual no es aplicable al presente trámite, toda vez que dentro del asunto que se atiende no se ha llevado a cabo a diligencia de venta en pública subasta, ni se ha adjudicado el inmueble en cuestión.

Ahora bien, respecto del memorial allegado el 17 de noviembre de 2021, estese la memorialista a los resuelto mediante proveído del 13 de octubre de la misma anualidad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

255e0002fe76792011e44afc77aa66d2c1d5152409d349dd95a4f52a684f89d8

Documento generado en 26/01/2022 05:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>